



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 415 -2017-MPC

Cusco, 05 DIC 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documentos S/N, ingresados a la Entidad con Expediente N° 43294, Expediente N° 43296 y Expediente N° 43297, de fechas 10 de noviembre de 2017, presentado por Gerardo Sánchez Bucsá; Informe N° 0172-RO(CE)-HAHV-SGOP-GI-MPC-2017 e Informe N° 0175-RO(CE)-HAHV-SGOP-GI-MPC-2017, presentado por el Residente - Componente Eléctrico de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZOLETA SANTA ANA, DEL BARRIO DE SANTA ANA, EN EL CENTRO HISTÓRICO DEL CUSCO, PROVINCIA DE CUSCO - CUSCO"; Informe N° 623-2017-AL-LOG. OGA-MPC, de la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 1816-2017-AL-LOG-OGA-MPC, del Director de la Oficina de Logística; Informe N° 716-2017-OGA-MPC, presentado por la Directora de la Oficina General de Administración; Informe N° 958-2017-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en las municipalidades en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, tiene por finalidad "Establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley";

Que, el artículo 44° de la Ley, respecto de la declaratoria de nulidad, señala lo siguiente: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el Procedimiento de Selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un Procedimiento de Selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que la referida potestad es indelegable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"; igualmente, el artículo 11° de la citada Ley, precisa que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, la Directiva N° 004-2017-OSCE/CD - Acciones de Supervisión a Pedido de Parte, regula en el numeral 8.8, lo siguiente: "(...) 8.8 DEL DICTAMEN SOBRE CUESTIONAMIENTOS, Cualquier tercero recurrente tales como las organizaciones gremiales, asociaciones y la ciudadanía en general, están en posibilidad de formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado en las que pudiera haber incurrido una Entidad. (...)".

Que, la Municipalidad Provincial del Cusco mediante Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 065-2017-MPC - Primera Convocatoria, convocó la Adquisición de Luminaria Tipo Farola Led, para Fijación en Brazo, para la obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZOLETA SANTA ANA, DEL BARRIO DE SANTA ANA, EN EL CENTRO HISTÓRICO DEL CUSCO, PROVINCIA DE CUSCO - CUSCO", adjudicándose la Buena Pro la empresa SCHREDER PERU S.A., representada por su Gerente General Lucien Jean Bonhomme Soberon, con un monto de S/. 109,410.00 (Ciento Nueve Mil Cuatrocientos Diez con 00/100 Soles);

Que, mediante Documentos S/N, ingresados a la Entidad con Expediente N° 43294, Expediente N° 43296 y Expediente N° 43297, de fechas 10 de noviembre de 2017, Gerardo Sánchez Buesa, solicita se declare la Nulidad de Oficio del citado Procedimiento de Selección, fundamentando su pedido en una mala calificación del Comité de Selección, señalando: 1) El Comité de Selección interpreta que se refiere a IP e IK de la luminaria completa, y no de equipos auxiliares, y no observa y descalifica al postor ganador. 2) En el formato de RTM, el postor ganador no consigna el bloque óptico, lo que hace el comité es deducir que se refiere a bloque óptico, y no observa y descalifica al postor. 3) Las pruebas de laboratorio, consigna información de otras características de modelo, información diferente y contradictoria, no cumple con los RTM. 4) Las Bases consignan muestras a presentar para el proceso de evaluación técnica, no habiéndose realizado ninguna de las pruebas, el Comité asume que ha hecho las pruebas y adjudica la Buena Pro. 5) La altura de





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

montaje de la luminaria es de seis (06) metros, la fábrica recomienda que la luminaria Valentino se instale entre 3.5 m hasta 5.00 m, la propuesta no cumple con los RTM del proceso; el Comité asume que puede instalarse a 6.00 m y otorga la Buena Pro. (...);

Que, según Informe N° 0172-RO(CE)-HAHV-SGOP-GI-MPC-2017, el Residente - Componente Eléctrico de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZOLETA SANTA ANA, DEL BARRIO DE SANTA ANA, EN EL CENTRO HISTÓRICO DEL CUSCO, PROVINCIA DE CUSCO - CUSCO", concluye: "(...) De todo lo anterior expuesto el comité del cual presido concluye que se ha realizado una adecuada evaluación conforme a ley concluyendo que las observaciones son infundadas, que el producto de la adquisición de acuerdo a la información presentada cumple con los aspectos técnicos que se han solicitado. (...)";

Que, a través del Informe N° 0175-RO(CE)-HAHV-SGOP-GI-MPC-2017, el Residente - Componente Eléctrico de la citada obra, remite informe complementario a la solicitud de nulidad de oficio al proceso de adquisición de luminarias, adjuntando el pronunciamiento de la empresa Electro Sur Este SAA, señalando: "(...) En la cual la empresa concesionaria respalda y aclara la situación de las consultas acerca de los equipos auxiliares. Por lo tanto la MAL INTENCIONADA INTERPRETACIÓN del consultante Gerardo Sánchez es infundada como se ha indicado en el Informe N° 0175-RO(CE)-HAHV-SGOP-GI-MPC-2017. (...)"; adjuntando además, copia del Oficio N° GOM-176-2017, por el cual el Jefe de la División de Mantenimiento de la empresa Electro Sur Este SAA, señala: "(...) en general se especifica para nuestra zona el IP 66 para la luminaria en su conjunto, en algunos casos se especifica adicionalmente un IP 44 para el recinto de los equipos auxiliares, dependiendo del diseño de la luminaria. (...) recomendamos un IK 08, no siendo necesario en la mayoría de los casos especificar un grado diferente para otros componentes. (...)";

Que, de acuerdo al Informe N° 623-2017-AL-LOG.OGA-MPC, la Abogada de la Oficina de Logística, opina: "(...), esta dependencia considera PROCEDENTE la declaratoria de Nulidad de Oficio del acto de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro (...), por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento prescrita por la normativa aplicable; al haberse omitido la realización de la prueba de fotometría contemplada en el numeral 8.0 del capítulo III "Requerimiento" (...); recomendándose formalizar acto administrativo que formalice la citada nulidad retro trayendo el procedimiento hasta el acto de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro a fin de realizar la prueba omitida primigeniamente. (...)";

Que, mediante Informe N° 1816-2017-AL-LOG-OGA-MPC, el Director de la Oficina de Logística, solicita se eleve a la instancia pertinente el presente expediente, para formalizar la Nulidad de Oficio de dicho Procedimiento de Selección mediante acto resolutorio;

Que, con Informe N° 716-2017-OGA-MPC, la Directora de la Oficina General de Administración, remite dicho expediente a Gerencia Municipal, para formalizar la Nulidad de Oficio del citado Procedimiento de Selección mediante acto resolutorio;

Que, a través del Informe N° 958-2017-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: 1) El Sr. Gerardo Sánchez Sucsa, no tiene la calidad de participante y/o postor en dicho Procedimiento de Selección, debiendo recurrir conforme a lo señalado en la Directiva N° 004-2017-OSCE/CD - Acciones de Supervisión a Pedido de Parte. 2) Se declare la Nulidad de Oficio de dicho Procedimiento de Selección, bajo la causal de haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, al haber otorgado el Comité de Selección la buena pro a un postor sin haber cumplido con realizar las pruebas de fotometría en campo, reguladas en las Bases Integradas; debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas. 3) Remitir copias de los actuados pertinentes a Secretaría





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Técnica, con la finalidad de que en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades de los miembros del comité de selección y/o servidores que hayan intervenido en el citado Procedimiento de Selección, declarado nulo. Expediente éste, que fue remitido a Secretaría General mediante Provedo N° 7090-GM/MPC, emitido por el gerente Municipal, para las acciones correspondientes para la emisión de la Resolución de Alcaldía;

Que, es facultad de cualquier tercero, recurrir a la posibilidad de formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, a través de la solicitud de dictamen, la cual se debe de presentar en mesa de partes de las Oficinas Desconcentradas a nivel nacional, o en el OSCE - Lima. En ese contexto, se advierte que Gerardo Sánchez Susca, no tiene la calidad de participante y/o postor en el Procedimiento de Selección referido, debiendo por lo tanto recurrir conforme a lo señalado en la Directiva N° 004-2017-OSCE/CD - Acciones de Supervisión a Pedido de Parte;

Que, de otro lado revisada el Acta de Apertura de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, se observa que no se hace mención a las pruebas señaladas en las Bases Integradas, y por el contrario el Presidente del Comité de Selección, refiere que se ha tenido retraso en la disposición de los instrumentos, lo que ha imposibilitado la realización de las pruebas, asumiendo que cumplen con las especificaciones técnicas, con la declaración jurada de los RTM;

Que, dentro de ese contexto y de la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que el Comité de Selección no ha cumplido con realizar las pruebas consignadas en las Bases Integradas (reglas definitivas del procedimiento de selección). Por lo que, resulta siendo necesario declarar la Nulidad de Oficio del referido Procedimiento de Selección, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; debiendo además, retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 065-2017-MPC - Primera Convocatoria, Adquisición de Luminaria Tipo Farola Led, para Fijación en Brazo, para la obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZOLETA SANTA ANA, DEL BARRIO DE SANTA ANA, EN EL CENTRO HISTÓRICO DEL CUSCO, PROVINCIA DE CUSCO - CUSCO", por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; debiendo además, retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, conforme a los considerandos establecidos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica (1) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Lloaiza Peña
SECRETARIO GENERAL



Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la Entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaria Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.